

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE PASTO
LISTADO DE ESTADOS

ESTADO ELECTRONICO No. 035

Fecha: 20/05/2020

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción actuación	Fecha Auto	Cuad
2017-00015	REPARACIÓN DIRECTA	DARIO RICARDO ARCOS REALPE Y OTROS	NACION-MINDEFENSA-POLICIA-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA-ECOPETRO-OTROS	AUTO CORRIGE SENTENCIA	19-05-2020	1
2019-00047	NULIDAD Y R.	MARCELA ELIZABETH MORENO MIPAZ	IPS MUNICIPAL DE IPIALES ESE	AUTO CORRIGE SENTENCIA	19-05-2020	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTS. 201 Y 205 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LA ANTERIOR DECISIÓN, EN LA FECHA 20/05/2020 Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE PUBLICA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 3:00 P.M.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

1

San Juan de Pasto, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN : 52-001-33-33-005-2019-00047
DEMANDANTE : MARCELA ELIZABETH MORENO MIPAZ
DEMANDADO : IPS MUNICIPAL DE IPIALES E.S.E.

Vista la nota Secretaria que antecede, procede al Despacho a resolver la solicitud de aclaración la providencia de 13 de mayo de 2020, por medio del cual se declaró que entre la IPS MUNICIPAL DE IPIALES E.S.E. y la señora MARCELA ELIZABETH MORENO MIPAZ existió una verdadera relación laboral en el periodo comprendido entre 03 de enero de 2017 al 30 de junio de 2018 y se condenó a la IPS MUNICIPAL DE IPIALES E.S.E a título de restablecimiento del derecho, a reconocer y pagar a favor la demandante las prestaciones de cesantías e intereses a las cesantías, correspondientes al mismo periodo, así como el reembolso de los aportes efectuados durante ese tiempo contractual, a las entidades de seguridad social, en la proporción que corresponde al empleador.

La demandante puso de presente que la providencia en su parte resolutive "*aparece ERRONEAMENTE el nombre de LENNER DEL CARMEN MENDOZA ESCOBAR siendo el CORRECTO MARCELA ELIZABETH MORENO MIPAZ*".

En razón de lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P,

RESUELVE:

CORREGIR los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho el 13 de mayo de 2020, los cuales quedarán así:

“SEGUNDO.- DECLARAR que entre la IPS MUNICIPAL DE IPIALES E.S.E. y la señora MARCELA ELIZABETH MORENO MIPAZ existió una verdadera relación laboral en el periodo comprendido entre 03 de enero de 2017 al 30 de junio de 2018.

TERCERO.- CONDÉNESE a la IPS MUNICIPAL DE IPIALES E.S.E a título de restablecimiento del derecho, a reconocer y pagar a favor de la señora MARCELA ELIZABETH MORENO MIPAZ las prestaciones de cesantías e intereses a las cesantías, correspondientes al periodo comprendido entre el 03 de enero de 2017 al 30 de junio de 2018, así como el reembolso de los aportes efectuados durante ese tiempo contractual, a las entidades de seguridad social, en la proporción que corresponde al empleador, para lo cual la demandante deberá presentar

los comprobantes de pago, conforme se indicó en la parte motiva de esta sentencia.

Al liquidar las sumas dinerarias en favor del demandante, los valores serán ajustados en los términos del artículo 192 del CPACA, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

2

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma adeudada al demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final del IPC certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el IPC vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA INÉS BRAVO URBANO
Juez.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**

1

San Juan de Pasto, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 52-001-33-33-005-2017-00015
DEMANDANTE : DARIO RICARDO ARCOS REALPE Y OTROS
DEMANDADO : LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - ECOPETROL.

Vista la nota Secretaria que antecede, procede al Despacho a resolver la solicitud de aclaración la providencia de 24 de enero de 2020, por medio del cual se declaró la responsabilidad solidaria de LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – ECOPETROL por los perjuicios morales y daño a la salud causados a los demandantes, en razón de las lesiones sufridas por el señor DARIO RICARDO ARCOS REALPE, en hechos relacionados con un atentado terrorista ocurrido en el Corregimiento de La Guayacana, Municipio de Tumaco, el 05 de noviembre de 2014.

El apoderado demandante puso de presente que la providencia en su parte resolutive contiene “2 *numerales SEGUNDOS*”, situación que no permite que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial emita un concepto definitivo a un posible acuerdo conciliatorio.

En razón de lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P,

RESUELVE:

CORREGIR los ordinales de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho el 24 de enero de 2020, la cual quedará así:

“PRIMERO.- DECLARAR prospera la excepción de mérito denominada: FALTA DE LEGITMACION DE CAUSA POR PASIVA, formulada por EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, conforme a los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO.- DECLARAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y ECOPETROL S.A, SOLIDARIAMENTE responsables de los perjuicios morales y daño a la salud, causados a los demandantes, en razón de las lesiones sufridas por el señor DARIO RICARDO ARCOS REALPE, en hechos que tuvieron ocurrencia el día 05 de noviembre de 2014, en el corregimiento de la Guayacana- Jurisdicción del Municipio de Tumaco, cuando se encontraba realizando actividades de restablecimiento del oleoducto trasandino, que fue blanco de atentado terrorista, según los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En consecuencia, **CONDENASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y ECOPETROL S.A** **SOLIDARIAMENTE** a **PAGAR** a favor de la parte demandante y por los siguientes conceptos, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- **POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES:**
- Para el señor **DARIO RICARDO ARCOS REALPE**, la suma equivalente a **DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**
- Para la señora **NUBIA YOLANDA REALPE** (madre), **OSCAR EDILBERTO ARCOS RODRIGUEZ** (padre), **ANGELA NATALIA ARCOS MIRAMAG** (hija) la suma equivalente a: **DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para cada uno.
- Para **KAREN LISETH ARCOS REALPE** (hermana) la suma de **CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**
- **POR CONCEPTO DE DAÑO A LA SALUD.**

Para el señor **DARIO RICARDO ARCOS REALPE**, la suma equivalente a **DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

CUARTO.- ABSTENERSE de condenar al **CONSORCIO PIPELINE MAINTENAINCE ALLIANCE PMA**, vinculado al trámite procesal en razón del llamamiento en garantía efectuado por **ECOPETROL S.A**, conforme a las consideraciones en este sentido efectuadas por el Despacho en esta providencia.

QUINTO.- DENIÉGUESE las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEXTO.- Para el cumplimiento de este fallo, se estará a lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A, para lo cual el Juzgado expedirá copias de ésta sentencia con las constancias de ley, con destino a la parte actora, y a la demandada.

SÉPTIMO.- Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 203 del C.P.A.CA.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta sentencia, la Secretaría devolverá al interesado el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso si lo hubiere, dejándose constancia de dicha entrega. Luego se archivará el expediente.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA INÉS BRAVO URBANO
Juez.